

Artículo 9°– La Agencia de Recaudación de la Provincia del Chubut tendrá a su cargo tanto la percepción y cobro, como el reclamo vía judicial de la compensación por el deterioro ocasionado por los excesos de carga en pesos, dimensiones y relación peso-potencia, considerando a tal fin, lo establecido en el artículo 2° del Decreto Nacional N°79/98. A tales fines, facúltese a la Agencia de Recaudación de la Provincia del Chubut a reglamentar el ejercicio de estas funciones.

Lo recaudado por dicha compensación será destinado al mantenimiento de la Red Vial Provincial y a reforzar el sistema que se establezca en materia de control de cargas, pesos y dimensiones de la Provincia.»

Artículo 10– Para la circulación de vehículos conformados por una unidad tractora con dos semirremolques biarticulados por caminos de la jurisdicción, la Administración de Vialidad Provincial, centralizará la tramitación de las solicitudes de autorización de corredores viales que deberán presentar las empresas transportistas interesadas.

Artículo 11– Invítese a los Municipios a adherir a la presente Ley a los fines de lograr la uniformidad de su aplicación en todo el territorio de la Provincia del Chubut.

Artículo 12– LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.-

Dr. GUSTAVO MENNA  
Presidente  
Honorable Legislatura del Chubut

MARIA LIGIA MORELL  
Secretaria Legislativa  
Honorable Legislatura de la  
Provincia del Chubut

**Decreto N° 773**  
**Rawson, 07 de Julio de 2025**

VISTO Y CONSIDERANDO:

El proyecto de ley referente a adherir a la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y sustituir los artículos 2°, 13,15, 16,17 de la Ley XXII N° 6; sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut el día 19 de junio de 2025, y la facultad que otorga al Poder Ejecutivo el Artículo 140° de la Constitución Provincial;

POR ELLO:

Téngase por Ley de la Provincia: XIX N°99  
Cúmplase, comuníquese y oportunamente publíquese en el Boletín Oficial.-

Lic. IGNACIO AGUSTÍN TORRES  
Dr. VICTORIANO ERASO PARODI

## SUSTITUIR E INCORPORAR DISTINTOS ARTÍCULOS A LAS LEYES XVI N° 105 Y XVI N° 46

### LEY XVI N°106

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT  
**SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

### CAPÍTULO I - REFORMAS A LA LEY XVI N°105

Artículo 1°. Sustitúyase el artículo 24 de la Ley XVI N°105, el cual quedará redactado de la siguiente manera:  
«Artículo 24. - Elektorado. El Cuerpo Electoral de la Comuna Rural se compone de:

a) Los electores nacionales domiciliados en el ejido urbano de la Comuna Rural y parajes asistidos por ésta, conforme lo establecido en el Código Electoral de la Provincia del Chubut;

b) Los extranjeros mayores de dieciocho (18) años, con cinco (5) años de residencia inmediata en el ejido urbano de la Comuna Rural, inscriptos en el Registro Cívico de Extranjeros que confeccionará la Comuna conforme al artículo 242 de la Constitución Provincial.»

Artículo 2°. Incorpórase como artículo 24 bis de la Ley XVI N°105, el siguiente:

«Artículo 24 bis. Registro Cívico de Extranjeros. La Junta Comunal confeccionará y mantendrá actualizado el Registro Cívico de Extranjeros, con asistencia técnica de la Secretaría Electoral Permanente y con los procedimientos que ésta establezca. Este registro será independiente y complementario al registro Electoral Provincial.»

Artículo 3°. Sustitúyase el artículo 25 de la Ley XVI N°105, el cual quedará redactado de la siguiente manera:  
«Artículo 25. - Padrones. Para las elecciones comunales se utilizará:

a) El Padrón Electoral que confeccione la Secretaría Electoral Permanente, correspondiente al ejido urbano y parajes de la Comuna Rural;

b) El Registro Cívico de Extranjeros confeccionado por la Comuna Rural.

Ambos registros serán integrados en un padrón definitivo con asistencia técnica de la Secretaría Electoral Permanente.

Artículo 4°. Incorpórase como artículo 28 bis de la Ley XVI N°105, el siguiente:

«Artículo 28 bis. - Sistema Electoral. Las elecciones comunales se regirán íntegramente por el Código Electoral de la Provincia del Chubut, aplicándose:

a) El sistema de Boleta Única de Sufragio (BUS); b) Los procedimientos de convocatoria, registro de candidaturas, inelegibilidades e inhabilitaciones y oficialización; c) Los procedimientos de votación, escrutinio y cómputo; d) El régimen de faltas y sanciones electorales; e) Las normas sobre observación electoral.»

### CAPÍTULO II - REFORMAS A LA LEY XVI N°46

Artículo 5°. Sustitúyase el artículo 13 de la Ley XVI N°46, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 13. Serán electores los ciudadanos inscriptos en el Padrón Electoral Provincial conforme a

los artículos 7° y 16° del Código Electoral de la Provincia del Chubut, domiciliados en jurisdicción de la Corporación Municipal. Los extranjeros votarán conforme al registro municipal según el artículo 242 de la Constitución Provincial, siendo aplicables las disposiciones del Capítulo II del Código Electoral de la Provincia del Chubut sobre padrones.»

Artículo 6°. Sustitúyase el artículo 14 de la Ley XVI N°46, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 14. – El Concejo Deliberante designará, al constituirse, un Tribunal Electoral compuesto de cinco vecinos de la localidad, con una residencia no menor de cinco (5) años y por el Juez de Paz de la Jurisdicción, que lo presidirá.

Las elecciones municipales se regirán íntegramente por lo dispuesto en el Código Electoral de la Provincia del Chubut, quedando a cargo del Tribunal Electoral Municipal, con asistencia de la Secretaría Electoral Permanente la organización, dirección, escrutinio y juicio de las elecciones municipales, conforme al artículo 1° de dicho Código.»

Artículo 7°. Derógase el artículo 15 de la Ley XVI N°46.

Artículo 8°. Sustitúyase el artículo 16 de la Ley XVI N°46, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

«El acto de convocatoria a elecciones municipales será dictado por el Concejo Deliberante respectivo, con una antelación mínima de doscientos diez (210) días respecto de la fecha fijada para el comicio, el cual deberá celebrarse entre ciento veinte (120) y sesenta (60) días antes de la finalización de los mandatos. La apertura del padrón se realizará ciento ochenta (180) días antes de la elección y su cierre noventa (90) días antes. El Municipio deberá garantizar la adecuada publicidad de la apertura de los padrones. El registro será renovado cada cuatro (4) años.

Cuando el Concejo Deliberante determine que las elecciones municipales habrán de realizarse simultáneamente con elecciones provinciales, los plazos y procedimientos establecidos en el presente artículo quedarán suspendidos y se aplicarán los plazos y procedimientos previstos en el Código Electoral de la Provincia del Chubut.

Vencido el plazo legal sin que el Concejo Deliberante haya dictado la convocatoria, la competencia recaerá en el Departamento Ejecutivo Municipal, quien deberá hacerlo en un plazo de diez (10) días. Transcurrido dicho plazo sin convocatoria será el Poder Ejecutivo Provincial quien asumirá la competencia, debiendo dictar el acto dentro de los diez (10) días siguientes. Si este último tampoco lo hiciere, la obligación recaerá en el Tribunal Electoral Provincial, el cual deberá convocar en un plazo de diez (10) días.

Las elecciones municipales se regirán por el Código Electoral de la Provincia del Chubut, aplicándose el sistema de Boleta Única de Sufragio (BUS) y las disposiciones sobre diseño, confección, distribución y procedimientos de votación. El Tribunal Electoral Provincial y la Secretaría Electoral Permanente actuarán conforme a sus competencias, en coordinación con los órganos municipales.»

Artículo 9°. Sustitúyase el artículo 147 de la Ley XVI N°46, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 147. Los procedimientos de revocatoria se regirán supletoriamente por las disposiciones del Código Electoral de la Provincia del Chubut en lo que respecta a convocatorias, padrones, sistemas de votación y escrutinio.»

Artículo 10. Derógase los artículos 148, 149, 150 y 151 de la Ley XVI N°46.

Artículo 11. Sustitúyase el artículo 152 de la Ley XVI N°46, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 152. En todo comicio de revocatoria, para que ella opere, deberá participar el cincuenta y uno por ciento (51 %) del padrón y votar a favor de la remoción, la mayoría de los votos válidos.»

Artículo 12. Sustitúyase el artículo 162 de la Ley XVI N°46, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 162. Dentro de los sesenta (60) días de publicada la convocatoria a Convención Municipal, los distintos partidos políticos deberán oficializar la lista de sus candidatos ante la Secretaría Electoral Permanente, conforme a los procedimientos del Capítulo III del Título III del Código Electoral de la Provincia del Chubut.»

#### CAPÍTULO IV – FINALES

Artículo 13. Las Comunas Rurales deberán adecuar sus registros cívicos de extranjeros a los criterios técnicos que establezca la Secretaría Electoral Permanente en un plazo de 180 días desde la reglamentación de la presente ley.

Artículo 14. El nuevo régimen electoral se aplicará a partir de las próximas elecciones comunal.

Artículo 15. LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.-

Dr. GUSTAVO MENNA  
Presidente  
Honorable Legislatura del Chubut

MARIA LIGIA MORELL  
Secretaria Legislativa  
Honorable Legislatura de la  
Provincia del Chubut

**Decreto N° 772**  
**Rawson, 07 de Julio de 2025**

VISTO Y CONSIDERANDO:

El proyecto de ley referente a sustituir e incorporar distintos artículos a las Leyes XVI N° 105 y XVI N° 46; sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut el día 19 de junio de 2025, y la facultad que otorga al Poder Ejecutivo el Artículo 140° de la Constitución Provincial;

PORELLO:

Téngase por Ley de la Provincia: XVI N° 106

Cúmplase, comuníquese y oportunamente publíquese en el Boletín Oficial –

Lic. IGNACIO AGUSTÍN TORRES  
Dr. VICTORIANO ERASO PARODI

---

## **ESTABLECER BENEFICIOS FISCALES PARA LAS SOCIEDADES CON DOMICILIO FISCAL EN LA PROVINCIA DEL CHUBUT**

### **LEY XXIV N° 116**

#### **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1°. Exímase del pago del Impuesto de Sellos correspondiente a la constitución de sociedades y aumentos de capital, incluyendo prima de emisión, y demás actos y operaciones que tengan su origen o sean consecuencia de dicha constitución o aumento de capital que se celebren durante los doce (12) meses posteriores contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente ley, en tanto se cumpla con la registración correspondiente ante la Inspección General de Justicia de la Provincia del Chubut; de acuerdo a la reglamentación que a tal efecto dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 2°. Condónese el pago del Impuesto de Sellos, sus intereses y multas correspondientes, por los actos, contratos y operaciones relacionados con los aumentos de capital, incluyendo la prima de emisión, realizados durante los veinticuatro (24) meses anteriores contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley por los cuales no se hubiera abonado el impuesto y/o sus accesorios total o parcialmente. Ello, en tanto se acredite el cumplimiento de la registración correspondiente ante la Inspección General de Justicia de la Provincia del Chubut.

Establézcase que la condonación dispuesta no habilita derecho a repetición, bajo ningún concepto, de los pagos efectuados bajo la normativa vigente al momento de su realización, los que se consideran firmes y consentidos.

Artículo 3°. Los beneficios fiscales establecidos en la presente ley se aplicarán únicamente a las sociedades con domicilio legal constituido en la Provincia del Chubut.

Las sociedades que se constituyan o aumenten su capital acogiéndose a la exención dispuesta en el artículo 1° de la presente ley, como así también aquellas a las que les corresponda la aplicación de la condonación indicada en el artículo 2° de la presente ley, deberán mantener su domicilio legal en la Provincia del Chubut por sesenta (60) meses contados a partir de la finalización de los plazos establecidos en los Artículos 1° y 2° de la presente ley, respectivamente. El cambio de domicilio fuera de la provincia dentro del plazo aquí dispuesto conllevará la pérdida automática y total del o de los

beneficios, resultando la deuda con más sus accesorios exigibles a través de la vía de apremio.

Artículo 4°. Para acceder a los beneficios previstos en la presente ley, las sociedades, si aún no lo hubieran efectuado, deberán acreditar el cumplimiento de la presentación para su inscripción ante la Inspección General de Justicia de la Provincia del Chubut y acompañar la documentación que se detalla, según los plazos que, a continuación, se establecen:

a) Para el caso de la exención prevista en el artículo 1° de la presente, deberá adjuntar la documentación que acredite la naturaleza del aporte de capital y/o prima de emisión, dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a su formalización. Dicho plazo podrá extenderse por noventa (90) días más en casos justificados, previo dictamen de la Inspección General de Justicia;

b) para el caso de la condonación prevista en el artículo 2° de la presente, deberá adjuntar la documentación que acredite la naturaleza del aporte de capital y/o prima de emisión, dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores desde la publicación de la presente ley. Dicho plazo podrá extenderse por noventa (90) días más en casos justificados previo dictamen de la Inspección General de Justicia.

Artículo 5°. El acogimiento a uno o ambos beneficios fiscales contemplados en la presente ley importará por parte del beneficiario, según corresponda, el expreso reconocimiento de deuda, la renuncia a interponer los recursos administrativos y/o judiciales correspondientes, el compromiso de asumir las costas que pudieran haberse generado y la renuncia al plazo de prescripción ya transcurrido, implicando el inicio de un nuevo plazo de prescripción, cuyo cómputo se encontrará suspendido durante los periodos en que se verifique el cumplimiento de la obligación asumida en el artículo 3° de la presente y se mantengan vigentes el o los beneficios.

Artículo 6°. La Inspección General de Justicia de la Provincia será responsable de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 4° de la presente, asegurándose de que los aportes de capital y las primas de emisión sean debidamente registrados y destinados a los fines declarados. A tales fines, deberá informar a la Agencia de Recaudación de Chubut cualquier cambio de domicilio extra jurisdiccional de las sociedades mencionadas en el artículo 3°, como así también sobre los instrumentos inscriptos en el marco de la presente ley, siendo esta última quien llevará un registro de dichas operaciones a los fines del contralor fiscal.

Artículo 7°. Facúltase a la Agencia de Recaudación de Chubut, en virtud de la condonación prevista en el artículo 2° de la presente, y previa verificación del cumplimiento de los requisitos dispuestos por el artículo 3° primer párrafo y del artículo 4°, inciso b) de la presente, a suspender la persecución fiscal administrativa y/o judicial de dichos actos, mientras se verifique el cumplimiento de la condición temporal prevista en el artículo 3° de la presente ley o hasta que se reanude el cómputo de los plazos procedimentales y/o procesales por pérdida del o de los beneficios fiscales oportunamente concedidos. Esta facultad alcanza a los procesos administrativos y judiciales en trámite al momento de la